



ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2017, acordó aprobar inicialmente la derogación de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales aprobada por el Pleno de la Corporación el 30 de abril de 1997 (publicada en el BOP de Málaga el 12 de septiembre de 1997) y sus modificaciones posteriores, así como, aprobar inicialmente la “Ordenanza Municipal reguladora de Protección y Tenencia de Animales en el término municipal de Nerja”, cuyos anuncios fueron publicados en el Tablón de Anuncios Municipal, en la página web municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 36, de 20 de febrero de 2018, sin que se haya formulado reclamación alguna en el periodo de información pública, según consta en Informe emitido por el funcionario del Registro de Entrada de Documentos de fecha 19 de abril de 2018, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, con sujeción al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando una vez que publicado este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, con el texto íntegro de la misma, haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal competente de lo Contencioso Administrativo en Málaga, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

A continuación se inserta el texto íntegro de la citada Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NERJA (MÁLAGA).

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Competencia.
- Artículo 4. Definiciones.
- Artículo 5. Exclusiones.
- Artículo 6. Obligaciones.
- Artículo 7. Prohibiciones.
- Artículo 8. Transporte de los animales.



Artículo 9. Acciones Municipales de promoción del bienestar de los animales.

TITULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y CIRCULACIÓN.

Artículo 10. Normas para la tenencia de animales domésticos en viviendas y otros inmuebles.

Artículo 11. Normas de convivencia.

Artículo 12. Normas de Bienestar Animal.

Artículo 13. Medidas Sanitarias.

Artículo 14. Normas de los animales en los espacios públicos.

Artículo 15. Acceso a los transportes públicos.

Artículo 16. Acceso a los establecimientos públicos.

Artículo 17. Normas de los parques caninos y otras zonas de esparcimiento para animales de compañía.

Artículo 18. Colonias felinas controladas.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.

Artículo 19. Identificación y Registro Municipal de Animales de Compañía.

TÍTULO III. ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO I. ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS.

Artículo 20. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

CAPÍTULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 21. Licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 22. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 23. En espacios públicos.

Artículo 24. En zonas privadas.

Artículo 25. Otras medidas de seguridad.

TITULO IV. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES.

CAPITULO I. CENTROS VETERINARIOS, CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 26. Requisitos de los establecimientos.

Artículo 27. Establecimientos de venta.

Artículo 28. Residencias.

Artículo 29. Centros de estética.

Artículo 30. Centros de adiestramiento.

Artículo 31. Vigilancia de los establecimientos.



TÍTULO V. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.

Artículo 32. Animales abandonados, perdidos y entregados.

Artículo 33. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

Artículo 34. Vigilancia e inspección.

Artículo 35. Retención temporal.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD.

Artículo 36. Infracciones.

Artículo 37. Responsabilidad.

Artículo 38. Responsabilidad del conductor del animal y de los menores o incapacitados.

Artículo 39. Propietarios y poseedores.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 40. Infracciones.

Artículo 41. Infracciones muy graves.

Artículo 42. Infracciones graves.

Artículo 43. Infracciones leves.

Artículo 44. Sanciones.

Artículo 45. Criterio de imposición de sanciones.

Artículo 46. Medidas provisionales.

Artículo 47. Prescripción.

Artículo 48. Competencia.

Artículo 49. Régimen aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ordenanza es el dictar las normas que deben regular la protección, la tenencia y la venta de animales, para prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan ocasionar a las personas y al medio ambiente, así como conseguir que se les proporcionen unas adecuadas condiciones de vida en el término municipal de Nerja (Málaga).

De otra parte, todos los aspectos que afecten a la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos y de los relativos a las instalaciones en las que se alberguen los animales. Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional europea, estatal y



andaluza de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otras finalidades científicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se circunscribe al término municipal de Nerja.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Nerja. Será esta Concejalía quien tendrá la facultad de dictar cuantas órdenes e instrucciones sean necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza, recurriéndose a la actual legislación estatal y autonómica si fuese necesaria para ello. Las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Artículo 4. Definiciones.

- a) Animales domésticos: Son los que viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.
- b) Animales domésticos de compañía: Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como, por ejemplo, son los perros, los gatos u otros, sin que exista actividad lucrativa; también tienen tal consideración los perros que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.
- c) Animales silvestres de compañía: Aquellos que, perteneciendo a la fauna autóctona o no autóctona, han precisado un periodo de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.
- d) Gatos ferales: Se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son los miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio.
- e) Animales salvajes en cautividad: Animales autóctonos o no que viven en cautividad.
- f) Animales salvajes peligrosos, tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:



- 1º) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
- 2º) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
- 3º) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.
- g) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.
- h) Perros potencialmente peligrosos:
- 1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características, -(salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición)-.
- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.



h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado. En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces: - Pitt Bull Terrier. - Staffordshire Bull Terrier. - American Staffordshire. - Rottweiler. - Dogo Argentino. - Fila brasileiro. - Tosa Inu. - Akita Inu. - Doberman.

2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3º.- Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

Artículo 5. Exclusiones.

Se excluyen de la presente ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Los animales de renta.
- c) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 6. Obligaciones.

1. El poseedor y/o propietario de un animal objeto de protección por la presente Ley tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
 - b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.



- c) Proporcionarle agua potable y la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
 - d) Efectuar la limpieza y retirada de excrementos diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados para los animales y su periódica desinfección y desinsectación.
 - e) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
 - f) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
 - g) Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario.
 - h) Denunciar la pérdida del animal.
 - i) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
 - j) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa vigente.
2. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:
- a) Confeccionar un archivo físico o digital con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
 - b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente ordenanza y demás normativa aplicable.
3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.
4. El Ayuntamiento de Nerja recomienda la esterilización de los animales de compañía con el fin de fomentar una tenencia responsable de los mismos.

Artículo 7. Prohibiciones.



Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
2. El abandono de animales.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
4. No proporcionarle la alimentación necesaria, así como agua potable para su normal desarrollo.
5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
6. El uso de collares de castigo.
7. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley o en cualquier normativa de aplicación.
8. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
9. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
10. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
11. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
12. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
13. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.



14. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
15. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
16. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
17. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
18. Emplear animales en exhibiciones, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor o es objeto de tratamientos o conductas antinaturales.
19. Los circos con animales y las atracciones de feria con animales.
20. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
21. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
22. Dejar a los animales sin atención durante más de un día completo en el interior o exterior de los pisos.
23. Los animales no podrán estar atados más de 8 horas al día.
24. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
25. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
26. El suministro de alimentos a animales en la vía pública exceptuando los alimentadores/cuidadores de control de colonias, autorizados por el Ayuntamiento, cuya actividad quedará siempre supeditada a la ausencia de molestias a terceros o de suciedad y deterioro del espacio y mobiliario públicos, en cuyo caso se prohibirá.



27. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
28. Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
29. Las peleas de gallos.
30. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
31. El alojamiento de animales de manera habitual en vehículos, balcones.
32. La tenencia de animales de cría y de corral en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios.
33. El abandono de animales muertos o agonizantes de cualquier especie en espacios públicos o privados.
34. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
35. La colocación de azufre u otras sustancias tóxicas en la vía pública.

Artículo 8. Transporte de los animales.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendido por personal capacitado.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.



- d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
- e) Los animales de compañía que viajen en vehículos particulares deberán ocupar un lugar en el que no pueda poner en peligro la seguridad, obstaculizar maniobrabilidad ni visibilidad del conductor.

Artículo 9. Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales.

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría irresponsable de los animales, para ello podrá contar con la colaboración de las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Además facilitará y publicitará un teléfono donde los ciudadanos puedan ejercer su derecho a denunciar abandonos y cualquier otra circunstancia prohibida en esta normativa.

TÍTULO II: Animales de compañía.

CAPÍTULO I: Normas sobre mantenimiento, esparcimiento y circulación

Artículo 10. Tenencia de animales domésticos en viviendas y otros inmuebles.

La tenencia de animales domésticos en viviendas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros y molestias para las personas.

En cualquier caso, no podrán mantenerse más de cuatro animales de compañía de las especies felina y/o canina simultáneamente, excepto que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes. Dicha tenencia puede ser limitada por la Autoridad Municipal, en virtud de informes higiénico-sanitarios motivados y razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportunas ejercitar ante los Tribunales competentes.

Compete a la Delegación de Sanidad del Ayuntamiento de Nerja la gestión de las acciones pertinentes, y en su caso la iniciación del oportuno expediente.

Artículo 11. Normas de convivencia.

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

- a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 12 de esta ordenanza.



- b) En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que este ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
- c) Está prohibido perturbar el descanso de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas. En el supuesto de que existan animales que ocasionen molestias al vecindario o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, los servicios correspondientes del Ayuntamiento lo comunicarán al poseedor o propietario del mismo con el fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para solucionar el problema.

El Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifiesten síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, cosas o resto de animales, o aquellos que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. Siendo conducidos al centro de recogida animal.

Artículo 12. Normas de bienestar animal.

Los animales han de recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, estando los propietarios, poseedores y el resto de sujetos que recoge la normativa, obligados a:

1. Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados para los animales, retirando sus excrementos y su periódica desinfección y desinsectación.
2. Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, al igual que los cuidados higiénico-sanitarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.
3. Proporcionarle un alojamiento adecuado a su especie: deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.
4. Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario.
5. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
6. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal,



comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

7. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a dos horas diarias, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 13. Medidas sanitarias.

1. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica y la desparasitación se registrará por la Norma o Decreto de la Consejería competente.
2. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.
3. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
4. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.
5. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará por un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.
6. La esterilización de los animales de compañía se efectuará por un veterinario en clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

Artículo 14. Normas de los animales en los espacios públicos.

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para los mismos.
2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bo-



zal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que esos depositen sus deyecciones en vías y espacios públicos. En todo caso, la persona que conduzca al animal estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y depositarlas en papeleras o contenedores de residuos sólidos urbanos.
4. Queda prohibido:
 - a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.
 - b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que estos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.
 - c) La circulación y estancia de animales de compañía en las playas y piscinas públicas, salvo en aquellas que se permita expresamente.
 - d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, excepto en los casos en que se autorice de manera expresa, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.
5. Si el conductor de un vehículo atropella un animal deberá comunicarlo a las autoridades municipales de manera inmediata si el propietario del animal no está presente.
6. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 15. Acceso a los transportes públicos.

Los poseedores de animales de compañía del municipio de Nerja podrán acceder con estos a los autobuses urbanos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y si las empresas concesionarias del servicio así lo autorizan, de acuerdo con las normas y procedimientos acordados por dichas empresas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de estos, sin perjuicio de lo dispuesto para los perros guía.



Artículo 16. Acceso a los establecimientos públicos.

1. Se permite la entrada de perros de compañía a los edificios públicos de titularidad municipal, siempre y cuando cumplan con la obligación de estar sujetos con correa, llevar bozal si procede y portar los documentos identificativos y sanitarios del mismo. Salvo que en la entrada del mismo se exhiba un cartel o distintivo advirtiendo sobre su prohibición. En ningún caso se permitirá el acceso de animales potencialmente peligrosos a estos espacios.
2. Se permite en general la estancia de animales de compañía en las terrazas de los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, los propietarios de estos establecimientos podrán limitar la misma. En este caso deberán mostrar un distintivo que indique dicha prohibición que será visible desde el exterior del establecimiento. En cualquier caso, si se admite el acceso de perros, estos deberán estar sujetos con correa y llevar puesto el bozal cuando proceda. Los hoteles y otro tipo de alojamientos, podrán limitar el acceso de los animales de compañía al establecimiento, una vez el titular determine las condiciones específicas de admisión y previa autorización administrativa emitida por el órgano competente.
3. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.
4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 17. Normas de los parques caninos y otras zonas de esparcimiento para animales de compañía.

1. Solo pueden hacer uso de estos espacios los perros que se encuentren identificados y censados, vacunados y desparasitados, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente.
2. Se debe evitar el uso del parque mientras las perras estén en celo.
3. Las puertas de acceso al recinto deben mantenerse siempre cerradas.
4. Los propietarios o portadores de los perros tienen la obligación de recoger inmediatamente los excrementos de sus mascotas y depositarlas en los recipientes o papeleras destinados a tal fin.
5. Los propietarios o portadores tienen la obligación de vigilar y controlar a sus perros en todo momento, evitando las molestias que puedan ocasionar a otros



- perros o personas. Cuando un perro presente una conducta agresiva, el portador tiene la obligación de controlarlo y abandonar el recinto inmediatamente.
6. No se debe usar en el recinto juguetes para el recreo de los perros a fin de evitar conflictos entre ellos.
 7. Los propietarios o portadores son los responsables de los perjuicios que puedan ocasionar sus perros a otros perros o personas y al propio recinto.
 8. Los perros de razas calificadas como potencialmente peligrosas o, los que aun no perteneciendo a estas, hayan sido declarados mediante resolución por la autoridad municipal competente como potencialmente peligrosos deben llevar bozal y ser conducidos siempre bajo la responsabilidad de su propietario o portador.
 9. Se prohíbe la entrada de menores al recinto cuando estos no vayan acompañados y bajo la responsabilidad de un adulto.
 10. Queda prohibido el consumo de alcohol o comida dentro del recinto.
 11. Queda prohibido introducir materiales punzantes o cristales en el recinto.
 12. Queda prohibido el uso del recinto para cualquier otra actividad que no sea el esparcimiento de los perros.
 13. No está permitido el acceso de más de tres perros conducidos por persona responsable.
 14. Queda prohibido usar estos espacios públicos para realizar actividades de entrenamiento o adiestramiento canino desarrolladas por particulares y menos aún si se desarrollan como actividad comercial.

Artículo 18. Colonias felinas controladas.

1. El Ayuntamiento promoverá la creación de colonias felinas controladas.
2. Estas colonias deberán autorizadas por el Ayuntamiento y contará para ello con la colaboración de Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales debidamente inscritas en el registro correspondiente que así lo deseen. En todo caso será el Ayuntamiento el que decida la ubicación de las mismas.
3. Los gatos pertenecientes a las colonias deberán estar identificados a nombre de estas asociaciones, testados de las enfermedades infectocontagiosas más relevantes en el momento y esterilizados para evitar la superpoblación.



4. Dichos animales serán desparasitados periódicamente, se podrán realizar análisis coprológicos periódicamente para valorar la efectividad de los tratamientos antiparasitarios.
5. La existencia de estas colonias quedará condicionada a la no generación de molestias o incomodidades a la vecindad, a la protección de la salud pública y del medio ambiente y a la no proliferación de otras especies sin antrópicas perjudiciales.
6. La alimentación de los gatos que pertenecieran a las colonias felinas controladas deberá efectuarse única y exclusivamente con pienso seco, y siempre bajo el control del Ayuntamiento que podrá contar para ello con la colaboración de las asociaciones de protección y defensa de los animales o las entidades de carácter protector.

CAPÍTULO II: Normas sobre identificación y registro.

Artículo 19. Identificación y Registro Municipal de Animales de Compañía.

1. Los gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

2. La identificación de perros consistirá en la implantación del correspondiente transponedor o microchip.

Tras la implantación del microchip en el perro, el veterinario identificador realizará los trámites correspondientes para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal. Dicha inscripción causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

El propietario del animal deberá abonar los honorarios correspondientes a dicha identificación.

Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.



TÍTULO III: Animales peligrosos y potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO I: Animales salvajes peligrosos.

Artículo 20. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 4 c) de la presente ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.
2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

CAPÍTULO II: Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 21. Licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en los Títulos II y III de la presente ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal. El procedimiento para la tramitación de la referida licencia de animales potencialmente peligrosos será sustanciado por la Policía Local previo los trámites administrativos oportunos.
2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial normalizado acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá y aportará copia del documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).
 - b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente



peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.

- c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.
 - d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.
 - e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será necesaria la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por entidades reconocidas oficialmente e impartido por adiestradores acreditados, aportándose el título que acredite la superación del mismo. La obligación de superar este curso queda condicionada a la efectiva regulación de los contenidos del mismo por la Comunidad Autónoma. Por tanto, dicho requisito se exigirá una vez entre en vigor la normativa que lo regule.
 - f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.
3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.
4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente



establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.
6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular al Servicio de la Policía Local encargada del Registro Municipal de Animales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.
7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.
8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Cuerpo de la Policía Local.

9.El procedimiento para la tramitación de la referida licencia de animales potencialmente peligrosos será sustanciada por la Policía Local previo los trámites administrativos oportunos.

Artículo 22. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente



aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.
 - b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
 - c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
 - d) Acreditación de la determinación de la huella genética en el caso de los perros, según lo establecido en artículo 19.2 de la presente ordenanza.
 - e) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
 - f) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.
 - g) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la presente ordenanza.
3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.
4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III: Medidas de Seguridad

Artículo 23. En espacios públicos.

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general.



2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el documento acreditativo de inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso.
3. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.
4. Los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.
5. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.
6. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

Artículo 24. En zonas privadas.

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de estos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.
2. Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.
3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condi-



cionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

Artículo 25. Otras medidas de seguridad.

1. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, la Autoridad Municipal podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal.
2. La Autoridad Municipal podrá además ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.
3. Para evitar daños o perjuicios graves a personas, animales o bienes que pudieran causarse por perros abandonados y asilvestrados, la Autoridad Municipal o la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía si el ámbito de producción de los daños pudiera ser superior al municipio de Nerja, podrán autorizar excepcionalmente a los titulares que pudieran resultar afectados, la ejecución de las medidas de control que procedan, incluidas las batidas, siempre que las mismas se lleven a cabo por personas autorizadas mediante el carné de predadores, expedido por la Consejería competente en materia de caza, y con intervención, en su caso, de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

TITULO IV: Establecimientos de Animales.

CAPÍTULO I: Centros veterinarios, centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.

Artículo 26. Requisitos de los establecimientos.

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.
2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.



- b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Los centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales, excepto clínicas y hospitales veterinarios, deberán estar inscritos en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, en la sección de explotaciones ganaderas. La inscripción o cancelación en el Registro Único de Ganadería de Andalucía se efectuará de oficio una vez comunicada por la Oficina Sanidad y Consumo de este Ayuntamiento, su inscripción o cancelación en el Registro Municipal de Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
- d) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- f) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- g) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.
- h) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- i) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- j) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
- k) Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, y quede asegurado que no se escapen.
- l) Dispondrán de servicio veterinario responsable del asesoramiento técnico sanitario.
- m) Deberán tener registro de entrada de animales en el que se detallará la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.



- n) Se exceptúan de cumplir los requisitos k y l los centros de acicalamiento.
 - o) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.
3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 3.1. Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá ser Licenciado en Veterinaria o disponer de la correspondiente licencia.
 - 3.2. Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:
 - a) Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.
 - b) Programa de prevención de riesgos laborales y salud laboral específico para el tratamiento de animales potencialmente peligrosos.
4. Los refugios, residencias de animales, canódromos, criaderos, escuelas de adiestramiento, y en general todo establecimiento donde los animales de compañía permanezcan durante espacios de tiempo prolongado, no podrán instalarse en suelo urbano, y sus construcciones, deberán distar 100 metros de otras, en aquellas instalaciones que se pretenda en suelo no urbanizable, para el caso de aquellas instalaciones que de forma provisional y discrecional autorice la Corporación en suelo urbanizable no desarrollado, la distancia será de 100 metros a la construcción mas cercana, debiendo existir como mínimo una distancia entre la instalación y el límite de la finca de 10 metros.

Aquellos establecimientos en los que, en virtud de informes técnicos razonados, se produzca la ocasión de molestias a viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras adecuadas y en su defecto serán ubicados con la suficiente distancia al núcleo urbano.

Artículo 27. Establecimientos de venta.

- 1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.



2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:
 - a) Los animales no podrán exhibirse en los escaparates. Sus habitáculos tendrán que colocarse a una distancia no inferior a un metro del acceso en el establecimiento.
 - b) Los lugares donde se alberguen estos animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por estos.
 - c) Los habitáculos tendrán que disponer de un recipiente para el suministro de agua potable, asimismo la comida será depositada en comederos. Los recipientes tendrán que ser de material de fácil limpieza.
 - d) Independientemente de la zona ocupada por los habitáculos, los titulares del establecimiento garantizarán que todos los animales realicen ejercicio físico de manera diaria y deberán respetar los requerimientos de comportamiento según la especie a la que pertenezcan.
 - e) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
 - a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
 - b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.



- c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.
La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.
5. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

Artículo 28. Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.
2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.
3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.
5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 29. Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta ley, deberán disponer de:

1. Agua caliente.



2. Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
3. Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
4. Programas de desinfección y desinsectación de los locales.
5. Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y cuidado de los animales.

Artículo 30. Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación serán las que establezcan las normas de la Administración Autonómica.
2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.
3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 31. Vigilancia de los establecimientos de animales.

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionaran los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente ordenanza.
2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o



comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al Órgano Autónomo correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

TÍTULO V: Normas sobre abandono, pérdida, recogida, entrega y retención temporal de los animales.

Artículo 32. Animales abandonados, perdidos y entregados.

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados al Centro Zoosanitario Municipal, por personal del ayuntamiento.
2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
3. Se considerará animal perdido aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y este dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
4. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos acogidos en el Centro Zoosanitario Municipal tendrán un plazo de 10 días para rescatarlos, transcurridos los cuales los Servicios Municipales procederán a la cesión de los mismos o, en último caso, cuando sea necesario e indicado por un veterinario, el sacrificio del animal.
5. Para proceder al rescate de un animal acogido en el Centro Zoosanitario Municipal se deberá presentar la siguiente documentación:
 - a) DNI del propietario. Si es mandatario de este, además deberá presentar autorización del propietario.
 - b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
 - c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.



- d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
 - e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Centro Zoosanitario se procederá a darle a este el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.
- 6. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.
 - 7. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos al Centro Zoosanitario Municipal, abonando el importe establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
 - 8. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 33. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

- 1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos para su adopción y, en último extremo, sacrificados cuando sea necesario previa valoración facultativa. Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.
- 2. El Ayuntamiento de Nerja tratará de evitar el sacrificio de los animales no adoptados, salvo cuando sea necesario e indicado por un veterinario. Para ello, el Ayuntamiento podrá suscribir acuerdos o convenios con entidades de protección animal legalmente reconocidas para donar o ceder animales del Centro Zoosanitario a estas entidades en los términos establecidos en dicho acuerdo o convenio.
- 3. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados y vacunados e identificados si procede.
- 4. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.
- 5. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:



- 5.1. Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Ser mayor de edad.
 - b) No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
 - c) Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente ordenanza.
- 5.2. En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el título III de esta norma.
- 5.3. Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 34. Vigilancia e inspección.

Corresponde a este Ayuntamiento, la vigilancia e inspección de los centros veterinarios, centros para la venta, cuidado y adiestramiento y cuidado temporal de de los animales de compañía. Así como del cumplimiento e infracciones de lo dispuesto en esta ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo por los miembros de la Policía Local y personal Veterinario Municipal designados por la Concejalía de Sanidad, con las facultades y prerrogativas inherente a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

Artículo 35. Retención temporal.

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, parasitaciones extremas, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
2. Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

TÍTULO VI: Responsabilidad y régimen sancionador.



CAPÍTULO I: Responsabilidad.

Artículo 36. Responsabilidad.

Son responsables de infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes deba responder, de acuerdo con la legislación vigente, y subsidiariamente el propietario del animal.

Artículo 37. Responsabilidad del poseedor.

El poseedor de un animal será directamente responsable de cuantos daños, perjuicios y molestias este ocasione, de conformidad con lo previsto en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad que de forma subsidiaria pudiera tener el propietario del animal. Asimismo, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, en la vía y espacios públicos.

Artículo 38. Responsabilidad del conductor del animal y de los menores o incapacitados.

En ausencia del propietario, el conductor del animal será responsable del mismo, en el caso de que este fuera menor de edad o sometido a tutela, será responsable del mismo la persona que ejerza la patria potestad o el tutor del mismo.

Artículo 39. Propietarios y poseedores.

Los propietarios o poseedores de animales están obligados a colaborar con la autoridad, así como facilitar los datos de identificación o antecedentes que se le requieran.

CAPÍTULO II: Infracciones y sanciones.

Artículo 40. Infracciones.

Se considera infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza y que vulneren sus prescripciones o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

Las infracciones se tipifican como muy graves, graves y leves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria, el perjuicio causado, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 41. Infracciones muy graves.

Serán consideradas infracciones muy graves:

1. El maltrato de los animales que pudiera causar su muerte o invalidez.
2. El abandono de animales.



3. Llevar a cabo la mutilación de los animales con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna.
4. Depositar alimentos envenenados o productos químicos, en lugares públicos, salvo que lo haga personal autorizado para el control de plagas.
5. El uso de animales en fiestas, o espectáculos públicos, siempre y cuando se infiera al animal daño, sufrimiento, maltrato, o se pueda herir la sensibilidad del espectador.
6. La administración de alimentos o medicamentos a sabiendas de que son perjudiciales para su salud, y puedan provocar daños o sufrimientos innecesarios.
7. La utilización de los animales para peleas, ya sea por sus propietarios o poseedores, así como la organización de peleas con y entre animales, y ceder terrenos, locales o cualquier otra instalación en la que celebrar las mismas.
8. La filmación con animales de escenas que impliquen maltrato, crueldad o sufrimiento, siempre que no fueren simulados.
9. La utilización de animales en procedimientos de experimentación en los siguientes casos:
 - a) Cuando se haga con animales de especies no recogidas en la normativa vigente.
 - b) Cuando no estén autorizados.
 - c) Cuando se realicen en centros no reconocidos oficialmente.
 - d) Cuando en el procedimiento no se cumpla la normativa vigente.
10. Realizar el sacrificio de un animal incumpliendo la normativa vigente.
11. La utilización de animales vivos para entrenar a otros para peleas o ataque.
12. La comisión de más de una infracción grave en el plazo de 3 años, cuando haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 42. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. El maltrato a animales siempre que causen dolor, sufrimiento o lesiones no invalidantes.
2. No realizar las vacunaciones y tratamientos que sean obligatorios de conformidad con la normativa vigente, o necesarios en cada caso.



3. No mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, así como no alimentarlos adecuadamente en razón a sus necesidades.
4. Vender o donar animales para procedimientos experimentales sin contar el mismo con las autorizaciones oportunas.
5. El empleo de animales en exhibiciones, concursos o cualquier otro tipo de espectáculo público, cuando ello comporte sufrimiento, daño o tratamiento inadecuado.
6. Imponer trabajo al animal, en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad, así como hembras que estén preñadas.
7. La cría o comercialización de los animales incumpliendo los requisitos legalmente previsto para ello, así como la venta ambulante de los mismos fuera de instalaciones, ferias o mercados autorizados a tal fin.
8. La asistencia a peleas acompañados de animales.
9. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.
10. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados, careciendo estos de autorización de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia.
11. La entrega de animales como premio o recompensa en concursos o en cualquier actividad con fines publicitarios.
12. Obstruir o impedir la realización de las labores de inspección de los órganos competentes en la materia, así como la negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones legalmente establecidas, o el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
13. El incumplimiento por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ordenanza y en cuantas normas estatales y autonómicas le sean de aplicación.
14. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
15. La venta de animales enfermos teniendo constancia de ello.
16. El transporte de animales sin reunir los requisitos legalmente previstos.



17. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.
18. El uso de chapas falsas, considerando tanto las no expedidas por el laboratorio de análisis como las que son colocadas a los perros sin corresponderles.
19. La comisión de más de una infracción leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 43. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves, las que a continuación se detallan:

1. No denunciar la pérdida del animal.
2. No evitar que el animal agrede o cause molestias a personas o a otros animales, o produzca daño en bienes ajenos.
3. No proteger al animal de cualquier agresión o molestia que puedan causar personas u otros animales.
4. Carecer o no obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso para estar en posesión del animal del que se trate.
5. Mantener a los animales constantemente atados o encadenados, salvo las excepciones que se establezcan.
6. La manipulación artificial de los animales con el fin de hacerlos más atractivos como diversión o juguete para su venta.
7. Albergar a los animales en lugares en los que no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
8. Dar trato vejatorio al animal, así como ejercer valiéndose de ellos la mendicidad.
9. El suministro de alimentos a animales callejeros o abandonados, cuando de ello pueda derivarse molestias o puedan convertirse en foco de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.
10. Alojar a los animales de forma habitual en vehículos, balcones o cualesquiera otros lugares que puedan ser inadecuados para ello.
11. La no recogida de los excrementos evacuados por animal de compañía en la vía pública.



12. La tenencia de animales de forma continuada en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.
13. Albergar a animales en terrazas y patios, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar.
14. Permitir que el animal de compañía, perturbe el descanso y tranquilidad de los vecinos, especialmente desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas.
15. La falta de notificación a los órganos competentes de la Junta de Andalucía de la utilización de animales para la experimentación.
16. No someter a los animales destinados a la vigilancia de solares y obras a los tratamientos antiparasitarios adecuados.
17. Conducir perros sin correa.
18. El empleo de collares de castigo.
19. Conducir perros cuyo peso sea superior a 20 kg o de raza potencialmente peligrosa, sin bozal, con correa no resistente o extensible.
20. Permitir el acceso del animal a parques o jardines infantiles, a las playas o piscinas públicas.
21. Permitir que los animales se bañen en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
22. Acceder con animales al transporte público, cuando estos no dispongan de un espacio habilitado para ello y en tanto no se acredite que el animal reúne condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como las medidas de seguridad que reglamentariamente se determinen, salvo en el caso de perros guía.
23. El acceso de los animales a las terrazas de aquellos establecimientos de hostelería en los que el titular del establecimiento no lo autorice, salvo que se trate de perros guía.
24. La entrada con el animal en establecimientos públicos de hostelería, locales de elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros guía.
25. Las no comunicaciones de cuantos cambios afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.



26. Cualquier otra actuación que sea contraria a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 44. Sanciones.

Las infracciones contenidas en los artículos 41, 42 y 43 serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Las leves con multas de 75 a 500 euros.
2. Las graves con multas de 501 a 2.000 euros.
3. Las muy graves con multas de 2.001 a 30.000 euros.
4. Junto con las multas que se establecen en el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias.
5. Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año en el caso de las infracciones graves y dos años en el caso de las muy graves.
6. Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley 11/2003, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves, y dos años en el caso de las infracciones muy graves.
7. Decomiso de los animales por infracciones graves y muy graves.
8. Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

Artículo 45. Criterio de imposición de sanciones.

En la imposición de las sanciones el órgano competente tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
2. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
3. La importancia del daño causado al animal.
4. La reiteración en la comisión de infracciones.
5. Cualquier otra que se pudiera aplicar como agravante o atenuante en su caso, teniendo especial relevancia cuando la violencia se ejerza ante menores de edad o discapacitados psíquicos.



Artículo 46. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, y para el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar por el órgano administrativo al que corresponda su instrucción, siempre de forma motivada, las siguientes medidas provisionales:
 - a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
 - b) La suspensión temporal de autorizaciones.
 - c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
2. Las medidas provisionales se mantendrán en tanto en cuanto persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 47. Prescripción.

1. Las infracciones tipificadas por esta ordenanza prescribirán:
 - a) Las leves, a los 6 meses.
 - b) Las graves, a los 2 años.
 - c) Las muy graves, a los 3 años.
2. Las sanciones impuestas prescribirán:
 - a) Las leves, al año.
 - b) Las graves, a los dos años.
 - c) Las muy graves, a los tres años.
3. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción, o en su caso, desde aquel en el que se hubiese podido iniciar el oportuno expediente sancionador, estando en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente al respecto.

Artículo 48. Competencia.

Será competente para la incoación de los procedimientos sancionadores, y para la imposición de las sanciones que correspondan, el Alcalde, quien a su vez podrá delegar esta competencia en los miembros de la Corporación. La instrucción de los mismos corresponderá al Concejal Delegado y Funcionario que se designe en la resolución de incoación.

Artículo 49. Régimen aplicable.

1. El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

2. Las infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, Ley 11/2003, de 24 de noviembre y Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez que aprobada definitivamente y publicado el texto íntegro en el BOP, transcurran los plazos previstos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, con sujeción al artículo 70.2 de la citada Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales de Nerja, aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión de 30 de abril de 1997 y sus modificaciones posteriores.

Nerja, 25 de abril de 2018
LA ALCALDESA- PRESIDENTA,

Fdo: Rosa María Arrabal Téllez